

Septiembre 12 de 2022

Doctor:

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
JUEZ JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS
CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DE TRÁMITE NOTIFICADO EN ESTADO 115 DEL 09/09/2022

Radicado: 11001400306520220060900

Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT 899.999.284-4

Ejecutado: RAÚL JIMÉNEZ SUÁREZ cédula 75.073.769

Luz Mary Quiceno Marín identificada con cédula 43.546.988, portadora de la T.P. 343716, con correo electrónico luzmary102@gmail.com , obrando como apoderada del señor RAÚL JIMENEZ SUÁREZ, ambos domiciliados en Villamaría Caldas, estando en el momento procesal oportuno de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P ante su despacho presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 09/09/2022 notificado a través del estado 115, por medio del cual se manifiesta que el Despacho no tiene en cuenta la contestación de la demanda efectuada por la parte demandada toda vez que el ejecutado se notificó de la orden de apremio librada en su contra a través de diligencia de notificación y guardó silencio dentro oportunidad procesal concedida.

Sustento el Recurso Interpuesto de la siguiente manera:

1. Las razones por las cuales recurro el auto no entrañan propósito dilatorio alguno, muy por el contrario, se fundamenta en la observación de lo jurídicamente establecido; el señor RAÚL JIMÉNEZ fue notificado a través de NOTIFICACIÓN POR AVISO, misma que recibió el día 01 DE AGOSTO DE 2022, lo que se puede establecer a través de la trazabilidad de la guía de envío que la parte demandada ha debido anexar al juzgado como soporte de su carga procesal dentro del trámite notificadorio según lo expresa la Ley 1564 de 2012 artículo 292:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Por su parte el artículo 291 de la precitada Ley en su numeral 3 establece:

3 “.....Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días....”

(subrayado fuera del texto original)

Al revisar la notificación por aviso recibida vía correo certificado el 01 de agosto de 2022, se puede observar que la misma tiene fecha de elaboración del **28 de julio del 2022** e igualmente en ella se hace referencia a la norma precitada en cuanto a que se concede un término de 10 días al notificado para que conteste la demanda y proponga sus excepciones, de la misma manera advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso, es decir, empezaría a correr al finalizar el día 02 de agosto de 2022, sumado a que el 15 de agosto fue un lunes festivo, significa que el señor Raúl Jiménez tenía hasta el 17 de agosto de la calenda para responder la demanda y proponer excepciones, lo cual hizo el día viernes 12 de agosto de 2022 a las 11.49 am que envió vía correo electrónico las manifestaciones correspondientes al correo electrónico del juzgado (cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo que evidencia que efectivamente el señor RAÚL JIMÉNEZ respondió y excepcionó encontrándose dentro del término de los 10 días calendados para cumplir con esta carga procesal.

Es importante señalar que habiendo excepcionado y contestado dentro del término, al instante en que el juzgado da la demanda por NO CONTESTADA, se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la contradicción y defensa del señor Raúl Jiménez, dado que se limita el ejercicio de ellos a mi representado desprendiéndose esto de una actuación errada al no realizarse un conteo adecuado de los términos que evidentemente lo afecta directa e injustamente.

Se desconocen así principios constitucionales, procesales y jurisprudenciales, al no tenerse como contestado y excepcionado en debido término, siendo que efectivamente se hizo el 12 de agosto de 2022. Adicionalmente es claro que el fin de los procedimientos es la efectividad de las garantías reconocidas en el derecho sustancial y así lo manifiesta el artículo 228 de nuestra constitución; por tanto y congruentemente con lo expuesto, PETICIONO al juzgado que considere como suficiente el anterior planteamiento y en consecuencia SE DIGNE REVOCAR EL AUTO PROFERIDO EL 09/09/2022 DENTRO DEL PROCESO REFERIDO, en su defecto, se de trámite al recurso de apelación.

Téngase como pruebas:

1. Adjunto del Pdf de la notificación remitida al ejecutado con fecha de elaboración el 28 de julio de 2022
2. Adjunto del Pdf de la constancia de envío por correo electrónico de la contestación y proposición de excepciones por parte del demandado al juzgado y a la parte actora desde el 12 de agosto de 2022.
3. Adjunto del Pdf de la Trazabilidad Mailtrack del mismo.
4. Adjunto del Pdf con fecha del 23 de agosto a las 8.52 am de respuesta del juzgado.
5. Solicito al juzgado tener como prueba la guía del envío de la notificación por aviso y su respectiva trazabilidad, misma que debió aportar la parte activa de la Litis al expediente como prueba de su gestión con la carga procesal que le correspondía.

Cordialmente,



LUZ MARY QUICENO MARÍN

C.C. 43.546.988

T.P. 343716 del C.S de la J.